



Roj: **ATS 6151/2017 - ECLI:ES:TS:2017:6151A**

Id Cendoj: **28079130012017201241**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/06/2017**

Nº de Recurso: **1829/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **DIEGO CORDOBA CASTROVERDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a 26 de junio de 2017

HECHOS

PRIMERO.- La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 9 de febrero de 2017, sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo número 707/2016 interpuesto por el Ayuntamiento de Aldealengua de Pedraza contra la resolución de 4 de mayo de 2016, de Subdirección General de Recursos del Ministerio de Fomento, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de 13 de diciembre de 2015 de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional por la que se deniega el cambio de denominación del Puerto de Navafría por la de Puerto de Aldealengua de Pedraza a Lozoya.

La sentencia desestima el recurso, al considerar que no se han acreditado circunstancias determinantes de un cambio de denominación, razonando lo siguiente:

«[...]TERCERO. Aplicando la normativa y la jurisprudencia expuestas en el ordinal previo al caso concreto, a la vista de la prueba admitida y practicada, y en especial del profusamente motivado informe de la Comisión Especializada de Nombres Geográficos en sustento de la denominación preexistente, -que hace desaparecer toda sospecha de arbitrariedad- ha lugar a concluir que en realidad no se discute la adecuación a Derecho de las resoluciones impugnadas desde el punto de vista de defectos del procedimiento, del contenido o similares vicios jurídicos invalidantes de actos discrecionales, sino que lo que subyace en realidad es una discrepancia respecto al sentido negativo de las mismas, que se intenta reivindicar de nuevo ante esta Sala jurisdiccional acudiendo principalmente a criterios extrajurídicos como los antecedentes históricos, sociológicos, territoriales o eográficos, i.a. Más lo cierto es que desde el punto de su adecuación a Derecho, las resoluciones impugnadas no adolecen de vicio invalidante alguno, máxime vista la normativa y jurisprudencia expuestas ut supra e, incluso, la prevención que, contra el cambio innecesario de denominaciones, hace la resolución 1/4 de la P Conferencia de Naciones Unidas sobre la Normalización de los nombres geográficos, constando el actual nombre en referencias tan lejanas como el repertorio de Villuga, del siglo XVI.

En suma, lo que hace la demanda es intentar que esta Sala revise de nuevo las razones geohistóricas que sustentaron su inicial solicitud de cambio de nombre en la vía administrativa, aduciendo en prueba de la misma nuevos informes y declaraciones en pro del equívoco apreciativo de la Administración. Mas la naturaleza estrictamente revisora de esta jurisdicción obliga a centrar la atención de la Sala en la adecuación a Derecho de la resolución impugnada, cuyo contenido, se insiste, es adecuado y suficientemente motivador del sentido discutido, sin que la prueba aportada y admitida lleve a otra decisión tras la ponderación de la misma [...]».

La sentencia fue completada mediante Auto de 23 de febrero de 2017, con mención del Ayuntamiento de Navafría como codemandado.

SEGUNDO.- El Procurador de los Tribunales, D. Federico Pinilla Romeo, en nombre y representación del ayuntamiento de Aldealengua de Pedraza, bajo la dirección letrada de D. Jorge Bernad Danzberger, ha



preparado recurso de casación contra la sentencia de 9 de febrero de 2017, dictada por la Sección Sexta, Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el procedimiento ordinario núm. 707/2016.

Denuncia, en síntesis, el recurrente la infracción del artículo 9 CE, puesto que en la demanda se alegaba la carencia de fundamentación del término «Navafría» en el topónimo del puerto, existiendo tres informes periciales. Alega la infracción del artículo 103. 1 y 2 CE, al considerar que se ha actuado arbitrariamente al incluir el término «Navafría» en el topónimo del puerto, ya que carece de justificación. Añade que el acto administrativo adolece de motivación incurriendo la sentencia en vulneración de la jurisprudencia sobre la motivación del acto administrativo que cita. Añade que, habiendo tres informes que acreditan la carencia de fundamentación de la inclusión del término «Navafría» en el topónimo del puerto objeto de controversia y la procedencia de la inserción en el mismo del término específico «Aldealengua de Pedraza», la sentencia vulnera la doctrina jurisprudencial contenida en la STS, Sala tercera, sección 4ª, de 9 de marzo de 2015 (rec.1152/2013) y de 4 de julio de 2013 (rec. 3031/2012) sobre presunción *iuris tantum* de los informes del Instituto Geográfico Nacional. Añade que la sentencia argumenta que los criterios aducidos por el recurrente son extrajurídicos, e infringe la jurisprudencia sobre la necesidad de una justificación objetiva de los actos discrecionales administrativos. Denuncia asimismo la vulneración de los artículos 218 LEC y 33 y 67 LJCA por incongruencia omisiva pues la sentencia, (indebidamente), entiende que los criterios seleccionados por la Administración para la denominación son factores extrajurídicos sobre los que no debe pronunciarse, que se limita a las meras cuestiones formales, y sin entrar en el fondo del asunto. Finalmente denuncia la infracción de los artículos 9.3 y 24 CE y 317 y 319 LEC por adolecer de una valoración arbitraria, inverosímil de la prueba.

Invoca, para la apreciación del interés casacional objetivo, las letras a), b) y c) del artículo 88.2 LJCA, y la letra a) y b) del apartado 3 del citado artículo 88. Al amparo del apartado a) del artículo 88.2 de la LJCA afirma que la sentencia fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de la normativa contraria a la que otros órganos han establecido sobre el sometimiento de la Administración al principio de legalidad, la necesaria motivación de los actos discrecionales, la naturaleza *iuris tantum* de la presunción de acierto de los informes emitidos por el Instituto Geográfico Nacional y sobre la necesidad de justificación objetiva de los actos discrecionales. Con cita del apartado b) del artículo 88.2 de la LJCA considera que sienta importante precedente sobre la innecesaria de motivación y justificación objetiva de actos discrecionales y además determina la presunción *iuris et de iure* de informes de Instituto Geográfica Nacional. Con cita del apartado c) del mismo artículo 88.2 de la LJCA afirma que afecta a todos los habitantes y transeúntes de la comarca de Lozoya-Somosierra. Considera también que concurre interés casacional al amparo del artículo **88.3 a)** de la LJCA ante la inexistencia de jurisprudencia sobre el artículo 24.3.a) Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional (BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007. Finalmente, al amparo del apartado b) del artículo 88.3 de la LJCA considera concurre la presunción al producirse un apartamiento deliberado de jurisprudencia sobre motivación y presunción de veracidad de los informes.

TERCERO.- La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso por auto de 5 de abril de 2017, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se han personado ante esta Sala, el Ayuntamiento de Navafría y la Administración del Estado, ambas como partes recurridas.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Diego Cordoba Castroverde, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La sentencia contra la que se prepara el presente recurso de casación desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 4 de mayo de 2015 de la Subdirección General de Recursos del Ministerio de Fomento por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución denegatoria del Instituto Geográfico Nacional de cambio de denominación del Puerto de Navafría.

SEGUNDO.- La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introduce en su Disposición Final Tercera una reforma del recurso de casación contencioso-administrativo con la finalidad de intensificar las garantías en la protección de los derechos de los ciudadanos. Tal y como se señala en el Preámbulo de la Ley, «[...] con la finalidad de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica, se diseña un mecanismo de admisión de los recursos basado en la descripción de los supuestos en los que un asunto podrá acceder al Tribunal Supremo por concurrir un interés casacional [...]». Es por tanto carga del recurrente argumentar



de forma suficiente las razones por las cuales concurre el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, sin que la mera invocación de los supuestos previstos en la norma satisfaga dicha necesidad.

TERCERO.- Junto a la invocación del artículo 88.2 de la LJCA, en el escrito de preparación se aducen los apartados a) y b) del artículo 88.3 de la LJCA para razonar la concurrencia del interés casacional. Centrándonos en estos últimos, conviene aclarar que la presunción recogida en el meritado precepto no es absoluta pues el propio artículo 88.3, *in fine*, permite inadmitir (mediante «auto motivado») los recursos inicialmente beneficiados por la misma cuando este Tribunal Supremo «aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia» Con relación a este inciso procede que hagamos algunas puntualizaciones:

1º) Por tal «asunto» ha de entenderse no tanto el tema litigioso de la instancia, globalmente considerado, sino más bien el que la propia parte recurrente plantea en su escrito de preparación, pues es a éste al que se refiere al fin y al cabo el juicio sobre el interés casacional que justifica la admisión del recurso; y

2º) La inclusión del adverbio «manifiestamente» implica que la carencia de interés ha de ser claramente apreciable sin necesidad de complejos razonamientos o profundos estudios del tema litigioso (así se caracterizó por la jurisprudencia constante esta locución al hilo del antiguo artículo 93.2.d) LJCA en su inicial redacción, que configuraba como causa de inadmisión del recurso de casación la consistente en carecer manifiestamente de fundamento el recurso). Así, el recurso podría ser inadmitido mediante auto, según lo previsto en el artículo 88.3 *in fine* LJCA, precisamente por carecer manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, si se pretende anudar el interés casacional a infracciones normativas circunscritas a las concretas vicisitudes del caso litigioso sin trascender a cuestiones dotadas de un mayor contenido de generalidad o con posible proyección a otros litigios; o cuando las cuestiones planteadas hacen referencia a las concretas cuestiones fácticas o de hecho del caso enjuiciado que la parte pretende sean revisadas en casación.

Pues bien, aplicando estas premisas al asunto del caso, hemos de concluir que las cuestiones planteadas y las alegaciones desplegadas en el escrito de preparación, en cuanto concierne al tema de fondo debatido en el litigio, deben tildarse de manifiestamente carentes de interés casacional y ello por cuanto tanto las cuestiones procesales como sustantivas planteadas por la parte recurrente se ciñen a los aspectos más casuísticos del litigio, sin superar este limitado marco, ni suscitar problemas hermenéuticos extrapolables a otros casos.

Concretamente, invoca el contenido del art. **88.3.a)** LJCA, que establece que se presumirá que existe interés casacional objetivo «cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que **no exista jurisprudencia**». El recurrente afirma que no existe jurisprudencia sobre el artículo 24.3.a) RD 1545/2007, de 23 de noviembre. Dispone este artículo: «[...] Corresponde, además, a la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional: a) La determinación de la toponimia que afecte a más de una Comunidad Autónoma, previo informe de la Comisión Especializada de Nombres Geográficos [...]».

Sin embargo, este argumento adolece de una defectuosa técnica casacional, al concurrir un desajuste entre las infracciones normativas denunciadas y el precepto en torno al que se pretende la jurisprudencia, careciendo además de cualquier relación con la *ratio decidendi* de la sentencia la norma de atribución competencial. Así, la sentencia recurrida sin discusión alguna sobre la competencia en el cambio de denominación, pondera las circunstancias del caso, y concluye atendiendo a los informes obrantes la razonabilidad de denegación del cambio de denominación, sin que, - aduce-, se haya acreditado lo contrario. Por otra parte, del contenido del escrito de preparación se aprecia fácilmente que más que la interpretación del artículo 24.3.a) RD 1545/2007, de 23 de noviembre, para su común aplicación, lo que se pretende es que se efectúe una nueva valoración de la prueba y que, a la vista de la misma, se concluya la conveniencia de un cambio de denominación del puerto, pretensión con la que no se busca una formación de jurisprudencia, sino un nuevo examen sobre si las circunstancias concurrentes al caso a efectos del cambio de topónimo.

Ello se corrobora por la alegación sobre la vulneración de los artículos 9.3 y 24 CE y 127 y 317 y 319 LEC ante una valoración arbitraria de la prueba.

Pues bien, la sentencia que se pretende recurrir en casación deja claro que la desestimación del recurso contencioso-administrativo estaba motivada en las concretas circunstancias en que, en atención al acervo probatorio existente en el proceso, la Sala sentenciadora llega a la conclusión que no habían quedado desvirtuadas las razones de la comisión especializada para denegar el cambio de denominación. Partiendo de esta consideración, lo que realmente se imputa a la sentencia recurrida es una errónea valoración de la prueba efectuada, lo cual no tiene encaje en ninguno de los apartados del artículo 88 LJCA ni en ningún otro, siendo así que el propio artículo 87.bis.1 de la LJCA excluye de este recurso extraordinario las cuestiones de hecho.



De ahí que el litigio presenta un cariz marcadamente casuístico, al estar ligado a la apreciación de los datos fácticos concurrentes en el caso individualmente considerado, por lo que el debate que subyace realmente gravita sobre la convicción a la que llega la Sala *a quo* sobre las características sociológicas, geográficas, históricas del puerto motivadoras de la denegación del cambio de topónimo.

En segundo lugar, la parte recurrente invoca el apartado b) del artículo 88.3 LJCA («cuando la resolución impugnada se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea»). Sin embargo, no concurren los presupuestos para que opere la presunción. En primer lugar porque, se limita a señalar que se sienta un importante precedente sobre la innecesaridad de motivación de los actos discrecionales y sobre la presunción *iuris et de iure* de los informes elaborados por el Instituto Geográfico Nacional, justificación que ha de reputarse insuficiente, toda vez que no se identifica cual sería esa jurisprudencia de la que se aparta deliberadamente ni, por supuesto, existe un pronunciamiento en la sentencia de instancia en la que se aparta de la misma por considerar la jurisprudencia errónea (ATS de 10 de abril de 2017, rec.981/2017). En segundo lugar, porque para que opere la presunción el legislador requiere que el «apartamiento sea deliberado» y además que la razón estribe en considerar «errónea» la jurisprudencia y, tal y como hemos señalado en el ATS de 8 de marzo de 2017 (rec. 40/2017) ello exige que la «[...] *separación ha de ser, por tanto, voluntaria, intencionada y hecha a propósito porque el juez de la instancia considera equivocada la jurisprudencia. Con ello quiere decirse que en la sentencia impugnada tiene que hacerse explícito el rechazo de la jurisprudencia por la indicada causa. No basta, por tanto, con una mera inaplicación de la jurisprudencia por el órgano de instancia, sino que se exige que (i) haga mención expresa a la misma, (ii) señale que la conoce y la valore jurídicamente, y (iii) se aparte de ella por entender que no es correcta [vid. auto de 15 de febrero de 2017 (recurso de queja 9/2017, FJ 3º)]*», por lo que no concurre este pretendido interés casacional.

CUARTO.- Procede, por tanto, declarar la inadmisión del recurso y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1, párrafo primero de la Ley de esta Jurisdicción, la inadmisión debe comportar la imposición de las costas a la parte recurrente. La Sala considera procedente en este supuesto limitar hasta una cifra máxima de quinientos euros la cantidad que, por todos los conceptos, la condenada al pago de las costas ha de satisfacer a cada una de las partes recurridas.

Por lo expuesto,

La Sección de Admisión acuerda:

Declarar la inadmisión del recurso de casación nº 1829/2017 preparado por la representación del Ayuntamiento de Aldealengua de Pedraza contra la sentencia de 9 de febrero de 2017 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el procedimiento ordinario núm. 707/2016, con imposición de costas a la parte recurrente en los términos señalados en el último fundamento jurídico de la presente resolución.

Así lo acuerdan y firman. D. Luis María Díez-Picazo Giménez D. Manuel Vicente Garzón Herrero D. Octavio Juan Herrero Pina D. Eduardo Calvo Rojas D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco D. Diego Córdoba Castroverde D. José Juan Suay Rincón D. Jesús Cudero Blas